



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00051-00.

La procuradora judicial del organismo implorante ha allegado los soportes del envío de la notificación personal dirigida a la dirección electrónica de la convocada. Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, como quiera que se indicó que la encartada debía comparecer ante los estrados judiciales, personalmente o por medios virtuales, a fin de ponerse al tanto del asunto, cuando, por un lado, para los días que nos alcanzan, tomándose en consideración las medidas proferidas en virtud de la emergencia sanitaria que afronta el país, no es posible la atención presencial de los usuarios de la justicia, salvo casos excepcionales; y, por otro, es tarea exclusiva del extremo incoante proporcionar al reclamado los soportes de ley, con miras a que emprenda su defensa, sin desarrollar actos adicionales de noticiamiento.

Asimismo, especificó como medio de contacto el canal digital de esta Agencia Jurisdiccional, pese a que debió suministrarse el correo electrónico atinente al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, en tanto que tal dependencia es la encargada de recibir la documentación destinada a los diversos paginarios, entre ellas la concerniente al pronunciamiento de la rogada.

Finalmente, señaló que el término para pagar o proponer excepciones, empezaba a surtirse a partir del día siguiente a la notificación, cuando lo correcto es que el enteramiento se entenderá evacuado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibimiento de la comunicación, teniéndose que los aludidos lapsos, correrán desde la data consecutiva al vencimiento de ese último plazo.

Ante ese panorama, se requiere al banco accionante, a fin de que enmiende las falencias enrostradas y despliegue nuevamente la publicitación personal, con plena observancia de las directrices previstas en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, adosando, en aditamento, la constancia de recibimiento del mensaje de datos que se envíe. Para esos efectos, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado por el num. 1°, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la



exhortación que aquí se expide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

ogc

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 4 de noviembre de 2020. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4650d961d1fb2a37682b5fffb22cc65cce32793517bfccad11767edff
533e216**

Documento generado en 30/10/2020 03:12:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**